

Vistos, para resolver, los autos del presente juicio de amparo, y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el 7 de octubre de 2015, ***** y coagraviados promovieron juicio de amparo contra actos del Congreso del Estado de Morelos, entre otras autoridades, del que reclamaron la inconstitucionalidad de diversos artículos que definen al matrimonio y al concubinato como la unión entre un hombre y una mujer.

2. De la instancia de control constitucional tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, que la trató bajo el número de expediente anotado en el encabezado de esta determinación; después de la celebración de la audiencia constitucional remitió los autos al órgano jurisdiccional que ahora resuelve.

3. Recibidos los autos por este Juzgado Federal, sin abrir cuaderno de antecedentes, se ordenó registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número de cuaderno auxiliar **76/2016**.

CONSIDERANDO:

I

Competencia.

4. Este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en toda la República y en todas las materias, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Ley de Amparo; 48 y 81, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con el punto quinto, inciso 2 y último párrafo del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹, así como en el oficio STCCNO/122/2015, suscrito el 19 de enero de 2015 por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal².

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013.

² Comunicado que, en la parte que interesa, dice: "... El Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés

II

Fijación de la litis.

5. Del análisis integral de la demanda, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que los actos reclamados al Congreso y Gobernador consisten en la aprobación y promulgación de los artículos 120 de la Constitución Política, así como 65 y 68 del Código Familiar, legislación y autoridades del Estado de Morelos.

III

Certeza de los actos reclamados.

6. Son ciertos los actos reclamados atribuidos al Congreso y Gobernador del Estado de Morelos, toda vez que la existencia de las normas impugnadas es un hecho notorio para este Juzgado Federal³.

IV

Causa de improcedencia desestimada.

7. El Congreso del Estado de Morelos estimó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que los agraviados combaten una norma heteroaplicativa, pero no demostraron la existencia de un acto de aplicación, consecuentemente, a criterio del poder legislativo, no se afectaron los intereses jurídicos o legítimos de los solicitantes de amparo.

8. No asiste la razón a la autoridad responsable.

9. Como se advierte del análisis del escrito inicial de demanda, los quejosos no combatieron las normas reclamadas en su carácter heteroaplicativo, es decir, en ningún momento argumentaron que solicitaron a alguna autoridad estatal que los uniera bajo el régimen del matrimonio o que les reconociera su carácter de concubinos; por el contrario, los solicitantes de amparo argumentaron que combatían las

Cholula, Puebla, apoyará en el dictado de sentencias al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos ...”.

³ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

normas reclamadas en su carácter de autoaplicativas, puesto que con su simple entrada en vigor se les discrimina, ya que los artículos 120 de la Constitución, 65 y 68 del Código Familiar del Estado de Morelos, tienen un lenguaje homofóbico estigmatizador.

10. En principio, es necesario señalar que tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso⁴.

11. De esta manera, los solicitantes de amparo no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, que puede darse en tres escenarios distintos:

- a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante;⁵
- b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa;⁶
- c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones

⁴ Así lo sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) (registro 2,006,964), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10^a época, libro 8, julio de 2014, tomo I, foja 149, titulada “LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.”

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.⁷

12. En el caso en concreto se actualiza el supuesto del inciso c), ya que mediante la regulación del matrimonio y concubinato a través de reglas de acceso que requieren de actos de aplicación—, sin importar la naturaleza de las obligaciones de sus destinatarios, generan una afectación directa en sentido amplio en los quejosos, como terceros, en este caso, la estigmatización por discriminación, al excluirlos de antemano, sobre la base de una valoración negativa de una de las características del grupo al que pertenecen (sus preferencias sexuales).

13. De esta manera, los peticionarios de amparo están facultados para combatir los artículos referidos en el considerando II, mediante la figura del interés legítimo, sin necesidad de un acto de aplicación, ya que aquéllas (las normas) los estigmatizan y discriminan simplemente por sus preferencias sexuales.⁸

V

Estudio de fondo.

14. Los solicitantes de amparo, en esencia, aducen que los preceptos legales impugnados trasgreden el derecho a la igualdad y a la no discriminación, por las siguientes razones:

A) Al limitar las figuras del matrimonio y concubinato a la unión de un hombre y una mujer, los discrimina en razón de su

⁷ Ídem.

⁸ Apoya la conclusión anterior la tesis 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.) (registro 2,006,962) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10^a época, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 146, del rubro “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS”, así como el diverso criterio 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) (registro 2,006,960), publicado en el citado medio de difusión judicial, a foja 144, titulado “ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN”.

preferencia sexual⁹, negándoles el acceso a cualquiera de los regímenes legales, evitando que las familias homoparentales tengan la misma protección constitucional;

B) Excluir del matrimonio a las parejas homosexuales las limita de recibir otros beneficios que no están directamente vinculados con dicho contrato civil, como son beneficios fiscales, laborales, migratorios, de solidaridad, por muerte de uno de los cónyuges, decisiones médicas, etcétera.

C) La medida del legislador no solo perjudica a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos, ya sean procreados en anteriores relaciones heterosexuales, utilizando técnicas de reproducción asistida o mediante la adopción monoparental, lo cual repercute directamente en los menores.

D) La simple existencia de las normas reclamadas les discrimina, ya que reciben un perjuicio diario por su simple existencia.

E) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la finalidad del matrimonio no es la procreación, razón por la cual no tiene justificación que el matrimonio se restrinja a la unión de un hombre y de una mujer.

15. Los conceptos de violación sintetizados son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

16. Los numerales combatidos en este juicio disponen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Artículo 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado

⁹ Los solicitantes de amparo manifestaron, bajo protesta de decir verdad, “ser homosexuales y lesbianas residentes en el Estado de Morelos”; dicho que es suficiente para reconocer tal carácter, y no fue desvirtuado por las responsables. Lo anterior, con sustento en lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 152/2013 y 263/2014, resueltos en sesiones de 23 de abril y 24 de septiembre de 2014, que se refleja en los párrafos 119 y 139, respectivamente.

civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

17. El matrimonio consiste, en esencia, en el contrato jurídico solemne, reconocido por el Estado, que tiene por objeto crear una unidad de vida entre dos personas; sus repercusiones inmediatas son el nacimiento de un lazo de parentesco entre los contratantes, la obligación recíproca de proporcionarse alimentos y cuidados, el derecho a decidir de manera libre, responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos¹⁰ (o de no tenerlos), la dirección y el cuidado del hogar, la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges, etcétera.

18. Además de lo anterior, en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio; entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros¹¹.

¹⁰ Lo cual puede ser por adopción.

¹¹ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.) (registro 2009922), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10^a época, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 253, del rubro “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO”.

19. Ahora bien, las normas analizadas vedan todas las prerrogativas que se han señalado con anterioridad, puesto que si se limita la figura del matrimonio a la unión de un hombre y una mujer, entonces no se permite celebrar tal contrato jurídico solemne a dos hombres o a dos mujeres, sin que exista justificación alguna en sede constitucional para ello, ya que la restricción señalada no es un simple descuido del legislador, sino un legado de perjuicios homofóbicos y discriminación histórica que ha sufrido la comunidad gay¹².

20. Lo señalado en el párrafo anterior se pone en evidencia con el informe justificado rendido por el Congreso del Estado, que pretende justificar que el matrimonio heterosexual obedece a razones históricas, describiendo la evolución de tal figura jurídica desde las comunidades antiguas de Grecia y Roma, incluso desde su punto de vista etimológico, al señalar que *mater*, significa madre, o que “... *en el griego antiguo se designaba al matrimonio con la palabra himeneo, donde la palabra himen constituye la raíz semántica y significa membrana, es decir, existe una clara alusión al cuerpo femenino*”.

21. Sobre este particular, es evidente que las tradiciones, por antiguas que sean, no pueden justificar la violación a la dignidad de alguna persona o de un colectivo de individuos. Sustentar tal criterio implicaría, por ejemplo, afirmar que la esclavitud, la mutilación femenina (ablación) u otras prácticas similares no violan derechos humanos, pues son prácticas o costumbres que se han llevado a cabo en distintos lugares desde tiempo atrás.

22. Por otra parte, al momento en que el legislador, constituyente y ordinario, del Estado de Morelos incluyó la frase “*procreación de hijos*”, vulnera los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de los solicitantes de amparo, ya que la procreación no está directamente ligada a la figura del matrimonio. Cualquier observador razonable sabe que para tener hijos no es requisito indispensable estar casado o vivir bajo un régimen legal tutelado por el Estado. Inclusive, para ser padre o madre no se debe recurrir a la concepción natural, ya que la filiación puede nacer por otras vías, tales como la adopción.

¹² Idem.

23. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹³ que la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

24. En este sentido, dice la Primera Sala, la distinción resulta claramente sobreinclusiva, porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear. De igual manera, señala el Alto Tribunal, esa distinción (procreación de hijos) resulta subinclusiva, porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

25. Con base en los argumentos antes expuestos, siguiendo la jurisprudencia firme del Alto Tribunal, se concluye que los artículos 120 de la Constitución y 68 del Código Familiar, ambos del Estado de Morelos, resultan discriminatorios en perjuicio de los solicitantes de amparo y, en consecuencia, violan directamente el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. Al efecto, tiene aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la

¹³ Razonamiento visible en la jurisprudencia 1a./J. 85/2015 (10a.) (registro 2010675), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10^a época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 184, del rubro “**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**”.

finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".¹⁴

27. Los razonamientos antes expuestos resultan plenamente aplicables, por mayoría de razón, a lo señalado por el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que regula la figura del concubinato, definiéndolo como la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

28. Se afirma lo anterior, puesto que el concubinato es otra forma de familia, que no puede restringirse únicamente a las

¹⁴ Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.) (registro 2,009,407), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 536.

personas heterosexuales sin discriminar a las parejas del mismo sexo; asimismo, la frase de “procrear hijos”, es una medida subinclusiva al excluir injustificadamente del acceso al concubinato a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las heterosexuales.

29. Precisado lo anterior, y siguiendo los razonamientos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 152/2013 y 263/2014,¹⁵ debe de señalarse que las normas que han sido declaradas inconstitucionales proyectan un mensaje discriminatorio que estigmatiza a los ahora quejosos, lo cual sucede día con día, y seguirá sucediendo, hasta en tanto el poder legislativo del Estado de Morelos no reforme tales normas, a efecto de silenciar el mensaje homófobo que han impreso al restringir el matrimonio y el concubinato a la unión legal, o de hecho, entre un hombre y una mujer.

30. En consecuencia, se concede el amparo y protección de la justicia federal solicitada por los quejosos, en contra de los actos reclamados al Congreso y Gobernador, consistentes en la aprobación y promulgación de los artículos 120 de la Constitución, 65 y 68 del Código Familiar, legislación y autoridades del Estado de Morelos.

VI

Efectos de la sentencia.

31. A efecto de reparar cabalmente la trasgresión constitucional señalada en el considerando anterior, se estima necesaria, además de los efectos tradicionales en el amparo contra leyes, una medida resarcitoria acorde a la naturaleza del acto reclamado, como lo es la publicación de la presente sentencia en el mismo medio oficial donde, en su oportunidad, se dieron a conocer las normas inconstitucionales.

32. En efecto, el hecho que la Ley de Amparo¹⁶ disponga que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y que, tratándose de

¹⁵ En sesiones de 23 de abril y 24 de septiembre de 2014.

¹⁶ Artículos 77, fracción I y 78, párrafos primero y segundo.

amparo contra leyes, los efectos del fallo implicarán la inaplicabilidad de las normas constitucionales solo en beneficio del quejoso, ello no significa que la sentencia de amparo sea solo de anulación, sino que, en casos excepcionales, como el que nos ocupa, también puede ser de condena.

33. Se afirma lo anterior, ya que la norma en cuestión¹⁷ autoriza al juzgador a decretar **medidas adicionales** a la inaplicación para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado. En ese sentido, debe destacarse que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que todas las autoridades deberán reparar las violaciones a los derechos humanos, en el respectivo ámbito de su competencia, con lo cual la reparación integral del daño o justa indemnización quedó incorporado al régimen constitucional de nuestro país¹⁸.

34. En ese orden de ideas, como se adelantó, las sentencias de amparo, bajo el actual sistema de protección, tutela y reparación de derechos humanos, no pueden ser de simple anulación, sino que en aras de hacer efectivo el principio de reparación integral, excepcionalmente pueden implicar la condena de un hacer, según la naturaleza del acto reclamado y de la violación detectada. De esta manera, pueden decretarse medidas como la **satisfacción**, rehabilitación o garantías de no repetición¹⁹.

35. Al respecto, el artículo 1º, último párrafo, de la Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, **satisfacción** y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; agrega que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad

¹⁷ Artículo 785, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

¹⁸ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.) (registro 2001744), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, foja 522, del rubro “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**”.

¹⁹ Sustenta la anterior determinación, en la parte conducente, la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal 1a. CLXII/2014 (10a.) (registro 2006238), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 802, titulada “**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE**”.

y magnitud de la violación a sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho que le dio origen.

36. Por otra parte, los artículos 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones necesarias o de otro carácter (dentro del que deben entenderse las resoluciones judiciales) para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en dichos tratados.

37. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado²⁰ que la satisfacción de las víctimas a la violación de sus derechos humanos puede comprender, entre otras medidas:

- a) La revelación pública y completa de la verdad;
- b) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; y,
- c) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

38. Al respecto, la publicación de las resoluciones judiciales en medios de comunicación oficial o masiva es una medida de satisfacción que en múltiples ocasiones ha tomado la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹

39. La publicidad de los fallos en los que se reconocen violaciones a derechos humanos encuentra su fundamento, además, en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas, en el sentido que la sociedad en general tiene el derecho de conocer las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto las víctimas (ahora quejosos), la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión.

²⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 2005, relativa a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, punto, 23. Consultada en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>, a las 13:15 horas del 22 de febrero de 2016.

²¹ Por citar solo algunos ejemplos: Caso *Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 260 y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Serie C No. 110, párrafo 235.

40. De esta manera, la difusión al público del contenido de la presente determinación implica un reconocimiento del inconstitucional actuar del poder constituyente y del legislador ordinario del Estado de Morelos, y hará innecesaria la solicitud hecha por los agraviados, en el sentido que también se debe emitir una disculpa pública por parte del Estado de Morelos, ya que la publicidad de este fallo puede considerarse una medida suficiente para satisfacer, en lo medida de lo posible, la dignidad de los agraviados.

41. Otra razón de peso para ordenar la publicación de esta sentencia radica en el hecho de que desde el 19 de junio de 2015 se publicó la jurisprudencia de rubro “*MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL*”.²² Si bien tal criterio no vincula de manera directa al poder legislativo a reformar los artículos que se analizaron en este asunto, cualquier observador razonable concluiría que un legislador respetuoso de los derechos humanos ya hubiera realizado los ajustes a su normatividad a efecto de no tener en su legislación una norma discriminatoria; sin embargo, lo anterior no ha sucedido, ya que el Congreso del Estado de Morelos no ha reformado su legislación, permitiendo que subsista – momento a momento – el mensaje discriminador y estigmatizador ya señalado.

42. Por todo lo anterior, los efectos de esta resolución son los siguientes:

- A) Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 120 de la Constitución, así como 65 y 68 del Código Familiar, todos del Estado de Morelos, que excluyen injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y concubinato: las referencias al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución matrimonial.
- B) Se vincula a todas las autoridades del Estado de Morelos a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar a los quejosos

²² Trascrita en el considerando anterior.

beneficios o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio o concubinato. En este orden de ideas, los agraviados no deben ser expuestos al mensaje discriminador de las normas inconstitucionales en cuestión, tanto en el presente como en el futuro.

- C) Se ordena la publicación íntegra de los considerandos V y VI de este fallo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicación que deberá realizarse sin las notas a pie de página ni los nombres de los agraviados, a efecto de salvaguardar sus datos personales
- D) Finalmente, cualquier órgano del Estado que, de manera directa o indirecta, pudiese tener participación en el cumplimiento de este fallo protector de garantías estará obligada a su acatamiento, a pesar de no tener el carácter de autoridad responsable.

VII

Providencias finales.

43. Con fundamento en el punto quinto, incisos 6 y 7, del Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional que conoció del expediente para que tenga a bien notificar la presente resolución y continuar con la tramitación del asunto.

44. Solicítese al Juzgado de origen que tenga a bien ordenar la emisión del acuse de recibo correspondiente; asimismo, se sirva girar las instrucciones necesarias para informar a este órgano de control constitucional si la presente determinación causó ejecutoria o, en caso de haber sido impugnada, el sentido de la resolución del Tribunal de Alzada.

45. Realíicense los registros correspondientes en el Sistema Integral para el Seguimiento de Expedientes (SISE), dándolo por concluido y archivado de manera definitiva, toda vez que el auxilio prestado al Juzgado de origen concluyó con la emisión de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 74, fracciones IV y VI, de la Ley de Amparo se **RESUELVE**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****²³ en contra de los actos reclamados al Congreso y Gobernador, consistentes en la aprobación y promulgación de los artículos 120 de la Constitución, 65 y 68 del Código Familiar; autoridades y legislación del Estado de Morelos, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos V y VI.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Juez Carlos Alfredo Soto Morales, Titular del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al órgano de control constitucional de origen, hasta el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la Secretaria Iliana Selene Reveles Galicia.

La presente foja es parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1885/2015. Doy fe.

²³ Los dos últimos ciudadanos – ***** y ***** – no se encuentran relacionados dentro del listado de nombres de las fojas 2 a 6 de la demanda de amparo, no obstante, sí estamparon su firma; motivo por el cual, atendiendo al principio pro acción, debe tenérseles como agraviados en el asunto y beneficiados con esta sentencia.